

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0009/2022
La Paz 10 de mayo de 2022

VISTOS:

La Ley N° 264 de 31 de julio de 2012 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1436 de 14 de diciembre de 2012, Ley N° 836 de 27 de septiembre de 2016 que modifica la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012.

La Nota DTIC UID 0045/2022 de 23/03/2022, Informe Técnico INF DDT UCSCN 0077/2022 de 28/03/2022, Informe DTIC UID 0030/2022 de 29/03/2022, Informe Técnico DAF-UF1 0063/2022 de 29/03/2022 y Informe Legal UGJN 0209/2022 de 31 de marzo de 2022, disposiciones legales administrativas, sectoriales, regulatorias aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 365 establece (sic) "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley."

Que la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE, señala que el Ente Regulador debe "realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agenda Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán para el órgano administrativo competente y su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013 de la Empresa Pública en su disposición final séptima establece que "para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del círculo productivo."

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
ALEXANDER BERNARDINI
BERNARDINI
ANH

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
CARLA CASVERA
HEBER
ANH

DIRECCIÓN DE REGISTRO Y FEJES DE ACTOS
JOEL ANTONIO CALLEJO JUSTINO
ANH

DIRECCIÓN DE DISTRITOS TÉCNICOS
DANNY LIPBER
CARLA BALDIVIESO
DANIEL TORRES
ANH

DIRECCIÓN DE DISTRITOS TÉCNICOS
CARLOS JAVIER CONDEDO OSUNA
UCSCN ADT
ANH

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE OPERACIONES Y LOGÍSTICA
JOSÉ GUERRA
JOSÉ GÓMEZ
DAO DTIC
ANH

DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA Y ASISTENTE LEGAL
HARRY RAFAEL RÍOS
UGJN - DJ
ANH

DIRECCIÓN EJECUTIVA
MARCOS FLORES
CARLOS
ANH

DIRECCIÓN JURÍDICA
ALBERTO GONZÁLEZ
RIVERA
ANH

DIRECCIÓN EJECUTIVA
ANH

Que, el inciso k) de la Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013, de Modificación al Presupuesto General del Estado Gestión – 2013 señala *“la Disposición Final Novena de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020 del Presupuesto General del Estado 2021 que en su artículo 10 parágrafo I establece que los montos recaudados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por conceptos de tasas, derechos, multas y otros recursos específicos, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro General de la Nación.”*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49 de la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012 “Ley Nacional de Seguridad Ciudadana” modificado por el por la Ley 836 de 27 de septiembre de 2016, señala *“I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, implementará y administrará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y aplicación de Tecnología de Autoidentificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología. II. Dicha Tecnología se instalará en todas las estaciones de servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de combustible donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos. III. al efecto, la ANH etiquetará o asignará los dispositivos de Autoidentificación a todo motorizado que circule en el territorio nacional por el espacio terrestre, aéreo o fluvial y a otros consumidores de combustible. IV. Estos dispositivos serán de uso o presentación obligatoria, según corresponda, para el abastecimiento de combustible. V. Toda la información generada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, producto de la implementación del sistema, será compartida en línea con el Ministerio de Gobierno y se coordinará con las instituciones públicas competentes, con la finalidad de compartir información para mejorar el funcionamiento del mencionado sistema, que estará sujeto a reglamentación.”*

Que el Parágrafo IV. Artículo 30 del Decreto Supremo N° 1436, de 14 de diciembre de 2012, Reglamento a la Ley N° 264, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana La Agencia Nacional de Hidrocarburos proporcionara la información útil requerida por el Ministerio de Gobierno, as Entidades Territoriales Autónomas y la Policía Boliviana para la fiscalización de la provisión de combustibles.

Que el Parágrafo I. Artículo 31 del Decreto Supremo N° 1436, de 14 de diciembre de 2012. Reglamento a la Ley N° 264, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establece que el Sistema tiene como objetivo realizar la supervisión, control y fiscalización de la comercialización de combustibles a todo vehículo automotor, que deberá contar de forma obligatoria con el Etiquetado de Auto-identificación — TAG otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que el Parágrafo 11. Artículo 31 del Decreto Supremo N° 1436, dispone que la implementación técnica, legal, administrativa y fiscalizadora del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles será reglamentada mediante Resolución Administrativa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que el Parágrafo IV, Artículo 32 del Decreto Supremo N° 1436, determina que las Estaciones de Servicio para la venta de combustibles a personas públicas o privadas deberán cumplir con la Reglamentación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En caso de incumplimiento serán sujetas a las sanciones administrativas dispuestas en dicha reglamentación

Que el Parágrafo I, Artículo 33 del Decreto Supremo N° 1436, sería la que el Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispondrán de una conexión en línea para compartir toda la información generada por el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles.

Stamp: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTRO ANH
Stamp: CARLA CAPRERA HERRERA ANH
Stamp: DIRECCIÓN DE REGISTRO Y REGISTROS ANH
Stamp: DIRECCIÓN DE DISTRITOS TÉCNICA ANH
Stamp: DIRECCIÓN DE DISTRITOS TÉCNICA ANH
Stamp: DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y SERVICIOS ANH
Stamp: DIRECCIÓN EJECUTIVA ANH
Stamp: DIRECCIÓN JURÍDICA ANH
Stamp: DIRECCIÓN EJECUTIVA ANH

Que, el D.S. N° 1436 de 14 de diciembre de 2012 "Reglamento a la Ley 264 de 31 de julio de 2012 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana" señala "I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, registrará los vehículos automotores que se encuentre en territorio nacional para la asignación de la Etiqueta de Auto-identificación – TAG, que permitirá la comercialización de combustibles en todas las Estaciones de Servicio del país. II. Los vehículos automotores deberán contar de forma obligatoria con la Etiqueta de Auto-identificación – TAG, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. III. La primera etiqueta será otorgada de manera gratuita, misma que deberá mantenerse en buen estado, para su buen funcionamiento. En caso de pérdida, deterioro o robo, la o el propietario del vehículo automotor deberá asumir el costo de la reposición de la etiqueta. IV. Las estaciones de servicio para la venta de combustibles a personas públicas o privadas deberán cumplir con la reglamentación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En caso de incumplimiento serán sujetas a las sanciones administrativas dispuestas en dicha reglamentación."

Que, la Resolución Administrativa RAN ANH DJ N° 11/2019 de 6 de junio de 2019 que aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA establece *El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las Estaciones de Servicio, así como para los conductores de vehículos motorizados* "Asignación del Dispositivo de Auto-identificación. Es la entrega de in dispositivo RFID u otra tecnología, para el caso de vehículos motorizados que radican en territorio nacional" "Identificación por Radio Frecuencia –RFID. Es una tecnológica que incorpora el uso del acoplamiento electromagnético o electrostático en la porción del espectro electromagnético de radio frecuencia para identificar de manera UNIVOCA un objeto animal, persona o un motorizado" "La ANH dentro de sus atribuciones de Control realizara la verificación de operación continua del B-SISA establecido en el presente Reglamento bajo condiciones adecuadas para su funcionamiento."

Que, la Resolución Administrativa RA ANH DJ ULJA N° 124/2019 de 25 de julio de 2019, que aprueba el Manual para la Administración y Operación del Sistema de Información de Comercialización Combustibles B-SISA establece "El Manual es de aplicación obligatoria para todas las Direcciones, Direcciones Distritales y Unidades con actividades inherentes al Sistema, según competencias establecidas en el Manual de Organización y Funciones" "Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B SISA Sistema que tiene por objeto mejorar la supervisión, el control y la fiscalización que ejerce la ANH sobre las Estaciones de Servicio respecto a la comercialización de combustibles, a través de la implementación de herramientas tecnológicas, con la finalidad de precautelar el abastecimiento" "Vehículo Motorizado. Es todo aquel vehículo de dos, cuatro o más ruedas incluyendo maquinaria de construcción, maquinaria agropecuaria, buses, camiones sin límite de capacidad que utilice cualquier clase de motor a explosión o combustión sin demarcación de cilindrada a partir de hidrocarburos."

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico INF DDT UCSCN 0077/2022 de 28 de marzo de 2022, emitido por Unidad de Control y Supervisión de Riesgos y Continuidad de Negocio dependiente de la Director de Distritos Técnica concluye y recomienda que "4.1 Se considera necesaria la actualización del Reglamento B-SISA en actual vigencia para optimizar los mecanismos de supervisión, control y fiscalización ejercidos por el Ente Regulador para con los operadores y demás actores involucrados en la operación del Sistema mencionado. 4.2 Se considera necesaria la incorporación de las nuevas figuras de asignación descritas en el presente informe, mismas que contemplan los requerimientos para con los regulados y usuarios de acuerdo a la coyuntura actual. 4.3 Las funciones específicas propuestas por la DTIC para las distintas unidades organizacionales, para la modificación del Manual para la Administración y Operación del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA),

deberán ser evaluadas de manera conjunta con la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, como también con la Dirección de Regulación de Derechos. Por lo que recomienda remitir el presente informe a la Dirección Jurídica para la elaboración del acto administrativo correspondiente para la actualización del Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, conforme a propuesta señalada en nota DTIC-UID 0045/2022”.

Que, mediante Informe DTIC UID 0030/2022 de 29 de marzo de 2022 emitido por la Unidad de Ingeniería y Desarrollo de Sistemas Informáticos dependiente de la Director de Tecnologías de Información y Comunicación concluye y recomienda que “Según lo requerido mediante UAET 0327/2021, UAET 0001/2022 y UCSCN 0068/2022, se remitió la propuesta para la actualización del reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA y las funciones específicas por unidad organizacional para el Manual para la Administración y Operación del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B SISA para su consideración según lo establecido en los objetivos del Manual de Organización y Funciones para la DGRCR y la DTIC, sin encontrar impedimento para su actualización por parte de la DTIC. Por lo que se recomienda remitir el presente documento a la Dirección Jurídica para que ejecute las acciones que correspondan en favor de la actualización de la normativa que Reglamenta el B-SISA a nivel Externo e Interno”

Que, mediante Informe Técnico DAF-UF1 0063/2022 emitido por la Unidad de Finanzas dependiente de la Director de Administración y Finanzas concluye y recomienda que *Por todo lo expuesto, se concluye que existe la necesidad de modificar el **REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES B-SISA**, cuya propuesta fue elaborada en el marco de las Normas Básicas de los Sistemas de Administración y Control para dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley 1178. y no se encuentra ningún óbice para su trámite correspondiente. Por lo que, se recomienda considerar y aprobar el siguiente Informe Técnico que justifica la actualización del **REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES B-SISA**, de manera que el mismo sea remitido a consideración de Dirección Jurídica; para proseguir el trámite correspondiente conforme normativa vigente.*

Que mediante Informe Legal UGJN 0313/2022 de 10 de mayo de 2022, emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica se concluye y recomienda que “En relación a lo desarrollo del marco normativo y del análisis efectuado precedentemente no existen observaciones de orden legal para la emisión de la Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B –SISA) en atención a las recomendaciones técnicas establecidas mediante Informe Técnico INF DDT UCSCN 0077/2022 de 28/03/2022, Informe DTIC UID 0030/2022 de 29/03/2022 y Informe Técnico DAF-UF1 0063/2022 de 29/03/2022. Por lo que recomienda aprobar la Resolución Administrativa del nuevo Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B –SISA), para lo cual se adjunta el proyecto de la Resolución Administrativo”

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa, compuesto por ocho (8) capítulos y veintinueve (29) artículos.



Vertical column of official stamps and signatures on the left margin, including stamps from the DTIC, DAF, UGJN, and various technical units.

SEGUNDO.- La ANH es propietaria del Equipamiento B-SISA dotado e instalado en las Estaciones de Servicio durante la etapa de implementación del B SISA y deberán ser devueltos una vez concluida su vida útil.

TERCERO.- I. Las Estaciones de Servicio preservarán el Equipamiento B-SISA de propiedad de la ANH instalado en su infraestructura y no realizarán acciones que pongan en riesgo o produzcan daño al mismo.

II. Las Estaciones de Servicio deberán informar mediante correo electrónico a la ANH en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas cualquier daño o mal funcionamiento en los equipos de propiedad de la ANH.

III. Los equipos de propiedad de la ANH que sufrieron el daño deberán ser desinstalados, incluyendo sus accesorios y entregados por la Estación de Servicio a la ANH en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, previa autorización de la ANH.

IV. En caso que la aseguradora no cubra la reposición del equipamiento B SISA de propiedad de la ANH, la estación de servicio repondrá y/o reparará el daño o pérdida del Equipamiento B-SISA.

CUARTO.- I. Las Estaciones de Servicio serán responsables de las acciones que pongan en riesgo o produzcan daño al Equipamiento B-SISA.

II. Cuando el equipamiento B-SISA de propiedad de la ANH sufra algún daño o pérdida, los operadores deberán adquirir e instalar equipos de su propiedad cumpliendo mínimamente las condiciones técnicas y procedimientos establecidos por la ANH.

QUINTO.- La Reasignación de la Tarjeta RFID, la Rectificación o Actualización de los datos asociados a los Dispositivos de Autoidentificación RFID, ingresara en vigencia una vez se aprueba la Resolución Administrativa que apruebe la tabla de servicio de la operación.

SEXTO.- Se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAN ANH DJ N° 11/2019 de 6 de junio de 2019, que aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) y toda norma contraria a la presente resolución.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme:



Abg. Alberto Gastón Ríos Rodríguez
DIRECTOR JURÍDICO s.l.
DJ - DE
A.N.H.

Ing. German Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO s.l.
A.N.H.

REGlamento DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES B-SISA

CAPÍTULO I CONDICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales, técnicas, legales y administrativas del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles - B-SISA, para las atribuciones de Regulación, Control, Supervisión y Fiscalización realizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

- I. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las Estaciones de Servicio, Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y consumidores finales en las mismas.
- II. La ANH podrá ampliar la aplicación del presente Reglamento de forma progresiva a otros operadores, regulados y consumidores mediante resolución administrativa.

Artículo 3. (DEFINICIONES)

Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **ANH.** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.
- b) **Asignación.** Entrega y/o instalación de un dispositivo RFID u otra tecnología de autoidentificación, para el caso de consumidores finales.
- c) **Base de Datos de Registro.** Es el conjunto de datos resultado del proceso de registro de consumidores de combustibles almacenados en la infraestructura tecnológica de la ANH.
- d) **Combustibles Líquidos.** Es la mezcla de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo con o sin aditivo de origen vegetal, usados como carburantes en motores de combustión interna.
- e) **Consumidor Final.** Toda persona natural o jurídica que adquiere combustibles líquidos y/o GNV de las Estaciones de Servicio y/o Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos para consumo propio.
- f) **Control de gota.** Es el mecanismo electrónico que permite el intercambio de datos y comandos entre la electrónica (interfaz de comunicación) de los puntos de comercialización y el software de la ANH.
- g) **Dispositivo de Autoidentificación RFID.** Es la tarjeta, etiqueta u otro tipo de dispositivo con tecnología RFID que almacena datos para la identificación univoca del motorizado o portador del mismo por la infraestructura del B-SISA.
- h) **Equipamiento B-SISA.** Conjunto de equipos electrónicos compuesto por la tecnología de autoidentificación RFID, el equipamiento de Control de Gota, los equipos de Computación y/o Telemedición.
- i) **GNV.** Es el Gas Natural Comprimido, destinado y utilizado como combustible en vehículos automotores comercializados a través del surtidor.



- j) **Identificación por Radio Frecuencia - Radio Frequency Identification - (RFID).** Tecnología que incorpora el uso de señales electromagnéticas para la detección e identificación de manera unívoca del motorizado o portador del dispositivo de autoidentificación RFID.
- k) **Instalación Eléctrica.** Conjunto de circuitos eléctricos instalados en la infraestructura del regulado/operador. Incluye los equipos requeridos para asegurar el funcionamiento del equipamiento del B SISA y de los componentes existentes en la infraestructura del regulado/operador.
- l) **Mantenimiento.** Acción que tiene el propósito de preservar el correcto funcionamiento de los dispositivos lógicos o físicos, incluye la realización de actividades técnicas y administrativas.
- m) **Middleware.** Es el software que implementa la lógica de negocio requerida para la interacción entre el software instalado en la infraestructura del operador y los servidores de la ANH.
- n) **Motorizado.** Todo medio de transporte o trabajo que utilice cualquier clase de motor a combustión de hidrocarburos.
- o) **Regulado/Operador.** Es la persona natural o jurídica autorizada por la ANH para la comercialización de combustibles líquidos y/o GNV.
- p) **Repetidor de Control de Gota.** Es el dispositivo electrónico para la repetición de señales de comunicación y datos entre la electrónica de los dispensadores y el concentrador o forecourt del Control de Gota.
- q) **Servicio de Conectividad.** Es el medio de transmisión de datos que permite la conexión entre las Estaciones de Servicio, las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos con la ANH mediante la tecnología disponible en el punto de transmisión de datos.
- r) **Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio.** Es el software desarrollado por la ANH que automatiza toda la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o GNV en Estaciones de Servicios, generando las notas fiscales y la transmisión de estos datos a la infraestructura tecnológica de la ANH.
- s) **Software de Facturación.** Es el software utilizado por los regulados/operadores para la emisión de notas fiscales por medios informáticos y la transmisión de estos datos a la infraestructura tecnológica de la ANH. Este software debe cumplir con la normativa emitida por la instancia pertinente.
- t) **Soporte Técnico.** Es el servicio que proporciona asistencia técnica en el funcionamiento de hardware o software relacionado al funcionamiento del B-SISA.
- u) **Usuario.** Es toda persona natural o jurídica propietaria, poseedora o detentadora de un motorizado, así como las personas jurídicas o naturales que requieran consumir combustibles líquidos y/o GNV en Estaciones de Servicios o Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.



CAPITULO II EQUIPAMIENTO Y SOFTWARE DEL B-SISA

Artículo 4. (EQUIPAMIENTO B-SISA)

- I. Las Condiciones Técnicas del B-SISA, para el cumplimiento de las Estaciones de Servicios y Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos se encuentran establecidas por la ANH mediante resoluciones específicas.
- II. El Equipamiento B-SISA instalado en la infraestructura de los regulados/operadores deberá funcionar de manera ininterrumpida, salvo caso fortuito, fuerza mayor y/o imposibilidad sobrevenida.
- III. Los regulados/operadores son responsables de contar con el equipamiento B-SISA y mantenerlo en funcionamiento según las condiciones establecidas por la ANH.
- IV. La ANH podrá realizar el control y supervisión del equipamiento de manera que cumpla con las condiciones establecidas por esta.
- V. El Equipamiento B-SISA, será sujeto a cambio, mantenimiento y/o reubicación por parte del regulado/operador, previa autorización de la ANH.

Artículo 5. (SOFTWARE DEL B-SISA)

El B-SISA, opera a través de un software compuesto por el middleware, el sistema de facturación y/o el sistema de Gestión de Estaciones de Servicio o el sistema de registro de movimiento de producto utilizado por los regulados/operadores de la ANH.

Artículo 6. (COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES ANH-REGULADO/OPERADOR)

Previo a la otorgación, renovación, traslado, transferencia o cualquier otro acto administrativo que implique la otorgación de un derecho, el regulado/operador deberá aceptar el acuerdo de servicios a fin de contar con un canal de comunicación eficiente y rápido para las comunicaciones y/o notificaciones en el marco de la normativa vigente.

Artículo 7. (MONITOREO DE LA CONECTIVIDAD)

- I. La ANH podrá realizar el monitoreo de la transmisión de datos de los regulados/operadores y comunicará las anomalías detectadas, vía telefónica o correo electrónico.
- II. Los regulados/operadores, en el plazo de hasta veinticuatro (24) horas de recibida la notificación y/o comunicación, deberán realizar las acciones pertinentes para restablecer la transmisión de datos y/o informar con los descargos respectivos sobre las causas de las anomalías detectadas, caso fortuito, fuerza mayor y/o imposibilidad sobrevenida.

Artículo 8. (CONTINGENCIAS)

- I. Cuando el B-SISA presente eventualidades que impidan la prestación del servicio, los regulados/operadores deberán comunicar de forma inmediata a la ANH, mediante correo electrónico y posteriormente mediante nota formalizará la contingencia ocurrida dentro las veinticuatro (24) horas computables desde producida la misma.
- II. Cuando alguno o todos de los componentes del B-SISA presente eventualidades que impiden su normal funcionamiento, los regulados/operadores deberán presentar a la ANH, dentro las veinticuatro (24) horas reporte de la contingencia ocurrida adjuntando los respaldos respectivos.
- III. Cuando la contingencia ocurrida sea responsabilidad del regulado/operador, este deberá indicar el plazo en el cual la eventualidad será subsanada.

CAPITULO III

ASIGNACIÓN, REPOSICION, REASIGNACION, RECTIFICACION Y ACTUALIZACIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN

Artículo 9. (ASIGNACIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN)

- I. La asociación de un Dispositivo de Autoidentificación RFID a un regulado/operador, consumidor de hidrocarburos o motorizado será realizada bajo las modalidades: Primer Registro, Reposición o Reasignación.
 1. Primer registro: Asignación de los datos del Dispositivo de Autoidentificación RFID entregado o instalado al regulado/operador, consumidor de hidrocarburos o motorizado mismo que no cuenta con un Dispositivo de Autoidentificación asignado para el propósito requerido.
 2. Reposición: Asignación de los datos del Dispositivo de Autoidentificación RFID entregado o instalado al operador/regulado, consumidor de hidrocarburos o motorizado mismo que previamente contaba con un Dispositivo de Autoidentificación asignado para el propósito requerido.
 3. Reasignación: Consiste en la asociación de datos de un motorizado de dos (2) o tres (3) ruedas que no cuenta con parabrisas que se encuentre registrado con una tarjeta de autoidentificación RFID y pertenezca al mismo usuario, para ser reasignado a un nuevo motorizado de las mismas características conforme declaración jurada realizada por el usuario.
 4. Rectificación: Consiste en la corrección de datos asociados a los dispositivos de Autoidentificación RFID por error u omisión al momento de efectuar la operación de asignación de dispositivos.
 5. Actualización: Consiste en la actualización de datos asociados a los dispositivos de Autoidentificación RFID cuando los mismos hayan sufrido cambios que no correspondan a placa o chasis.
- II. Se asignará el dispositivo de auto identificación RFID en su presentación de etiqueta autoadhesiva (Etiqueta) a los motorizados de 4 o más ruedas que cuenten con parabrisas.
- III. Se asignará el dispositivo de auto identificación RFID en su presentación de tarjeta (TAG) al resto de los motorizados y/o consumidores.

Artículo 10. (REQUISITOS PARA EL PRIMER REGISTRO Y REPOSICIÓN)

- I. Se deberá presentar el original de la boleta de depósito bancario o documento de transferencia en la cuenta de la ANH, por concepto de Dispositivo de Autoidentificación salvo que la normativa vigente exima de este requisito.
- II. Para la asignación a motorizados se deberá contar con la presencia física del mismo, el poseedor, detentador o propietario del motorizado deberá portar los siguientes documentos:
 - a) Original o fotocopia simple del RUAT o Póliza de Importación/DUI.
 - b) Original de la Licencia de conducir o la Cedula de Identidad (vigentes) del poseedor, detentador o propietario.

Artículo 12 (RECTIFICACION)

- I. La rectificación de los datos asociados a los Dispositivos de Autoidentificación RFID por error u omisión a momento de efectuar la operación de asignación del dispositivo, realizada por terceros en el marco de convenios con la ANH será posible en tanto los datos de asignación no alteren el objeto del registro.
- II. La solicitud de rectificación debe ser realizada de manera formal por el usuario del registro, adjuntando la boleta de depósito bancario o comprobante de la transferencia a la cuenta de la ANH por concepto de rectificación de datos.

Artículo 13 (REQUISITOS PARA LA RECTIFICACION)

Para la rectificación se presentarán los siguientes requisitos:

- a) Presencia física del motorizado.
- b) Boleta de depósito bancario original o comprobante de la transferencia a la cuenta de la ANH.
- c) Original o fotocopia simple del RUAT o Póliza de Importación/DUI.
- d) Original de la Licencia de conducir o la Cedula de Identidad (vigentes) del poseedor.

Artículo 14 (ACTUALIZACION)

- I. A solicitud del titular del registro se podrán actualizar los datos asociados a los dispositivos de autoidentificación adjuntando la boleta de depósito bancario o comprobante de la transferencia a la cuenta de la ANH por concepto de actualización de datos
- II. La actualización será realizada cumpliendo los requisitos establecidos para la rectificación.

**CAPITULO IV
ESTACIONES DE SERVICIO**

Artículo 15. (CONDICIONES DEL B-SISA PARA LA OTORGACIÓN DE DERECHOS)

Las Estaciones de Servicios deben cumplir con las condiciones técnicas del B SISA, previo al inicio de sus operaciones deberán adquirir e instalar el Equipamiento físico y lógico del B-SISA, de acuerdo con las Condiciones Técnicas establecidas por la ANH.

Artículo 16. (OBLIGACIONES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIOS)

- I. Previamente a la otorgación, renovación, traslado o transferencia de derechos, las Estaciones de Servicio deberán cumplir las Condiciones Técnicas del B-SISA.
- II. Las Estaciones de Servicio tienen las siguientes obligaciones durante su operación:
 - a) Cumplir con las condiciones técnicas del B-SISA.
 - b) Contar mínimamente con un canal propio de comunicación para la transmisión de datos a la ANH, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
 - c) Operar con el Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio o software de facturación integrado al B-SISA mediante el middleware de la ANH, que cumpla con las condiciones técnicas del B-SISA y se encuentre verificado, aprobado y firmado digitalmente por la ANH.



- d) Mantener la transmisión de la información de la comercialización de combustibles en forma ininterrumpida, salvo cuando la interrupción sea por causales atribuibles a la empresa proveedora del servicio, caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida.
- e) Comunicar a la ANH a través de correo electrónico o medio escrito, dentro de las veinticuatro (24) horas; cualquier desperfecto eléctrico, informático u otra alteración que pueda afectar la operación continua del B-SISA en la Estación de Servicios.
- f) Cumplir con los controles de comercialización de combustibles emitidos a través del B-SISA, ya sean estos por alerta y/o restricción.

III. Las Estaciones de Servicios tienen la obligación de remitir el cronograma anual de mantenimiento preventivo y correctivo cuando corresponda, del equipamiento y software instalado e integrado a la operación del B-SISA, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA que aseguren su operación y transmisión de datos a la ANH, debiéndose remitir el Informe Técnico adjuntando los respaldos respectivos.

Artículo 17. (COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES)

- I. Las Estaciones de Servicios comercializarán combustibles a motorizados y consumidores que se encuentren en la base de datos del B SISA y cuenten con un Dispositivo de Autoidentificación asignado en condiciones físicas y electrónicas que permitan su funcionamiento o lectura.
- II. A los motorizados y consumidores que no se encuentren en la base de datos del B SISA se les comercializara conforme a normativa vigente.

Artículo 18. (PROHIBICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES)

Las Estaciones de Servicios no deberán comercializar combustibles a:

- a) Motorizados o consumidores que no se encuentren en la base de datos de Registro de la ANH y no cuenten con un Dispositivo de Autoidentificación salvo lo dispuesto en la normativa vigente.
- b) Motorizados cuyas características físicas no correspondan a los datos del B SISA desplegados para la visualización en el sistema de facturación de la Estación de Servicios.
- c) Motorizados que se encuentren restringidos por la ANH, en cumplimiento de la normativa vigente o de orden emanada por autoridad competente.

Artículo 19. (PROHIBICIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIOS)

Las Estaciones de Servicios, respecto al equipamiento y software del B-SISA, están prohibidas de:

- a) Manipular, reubicar y retirar el equipo del B-SISA sin autorización expresa de la ANH.
- b) Realizar modificaciones y/o alteraciones del software integrado al B-SISA sin autorización expresa de la ANH.
- c) Utilizar el equipamiento y software del B-SISA en otras actividades ajenas a la comercialización de combustibles.
- d) Operar con un sistema de facturación que no esté integrado al middleware de la ANH y no se encuentre verificado, aprobado y firmado digitalmente por la ANH.

- e) Operar con un sistema de facturación que no cuente con la firma digital registrada y verificada por la ANH.
- f) Modificar o retirar los mensajes enviados al usuario o consumidor mediante el middleware de la ANH.

CAPITULO V PLANTAS DE ALMACENAJE

Artículo 20. (OBLIGACIONES DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE)

Las plantas de almacenaje tienen las siguientes obligaciones durante su operación:

- a) Cumplir con las condiciones técnicas del B-SISA.
- b) Contar mínimamente con un canal propio de comunicación para la transmisión de datos a la ANH, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
- c) Operar con un Sistema informático integrado al B-SISA que cumpla con las condiciones técnicas del B-SISA.
- d) Mantener la transmisión de la información de la comercialización de combustibles en forma ininterrumpida, salvo cuando la interrupción sea por causales atribuibles a la empresa proveedora del servicio, caso fortuito o fuerza mayor.
- e) Comunicar a la ANH, dentro de las veinticuatro (24) horas a través de correo electrónico o medio escrito; cualquier desperfecto eléctrico, informático u otra alteración que pueda afectar la operación del B-SISA.
- f) Cumplir con los controles de comercialización de combustibles emitidos a través del B-SISA, sean estos por alerta y/o restricción.
- g) Remitir datos de movimiento de producto asociando datos del B SISA y del producto movido.
- h) Realizar el mantenimiento semestral preventivo y correctivo cuando corresponda, al equipamiento y software instalado e integrado a la operación del B-SISA, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA que aseguren su operación y transmisión de datos a la ANH, debiéndose remitir el Informe Técnico

CAPITULO VI MOTORIZADOS Y CONSUMIDORES

Artículo 21. (OBLIGACIONES)

Los usuarios y/o consumidores, deberán cumplir lo siguiente :

- a) Conservar en buen estado los Dispositivos de Autoidentificación RFID.
- b) En caso de deterioro o mal funcionamiento del mismo se deberá realizar la reposición del Dispositivo de Autoidentificación RFID, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- c) No transferir, prestar, arrendar el Dispositivo de Autoidentificación RFID recibido.
- d) Para el caso de tarjetas de auto identificación RFID, deberá exhibir la misma ante las antenas de las Estaciones de Servicios o en Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIOS

Artículo 22. (CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES)

Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves;
- b) Graves;
- c) Muy Graves.

Artículo 23. (INFRACCIÓN LEVE)

Es infracción leve no comunicar a la ANH cualquier desperfecto eléctrico, informático, de comunicación u otra alteración que pueda afectar la operación del B-SISA en la Estación de Servicio o Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, a través del correo electrónico o medio escrito.

Artículo 24. (INFRACCIONES GRAVES)

Son infracciones graves las siguientes:

- a) Cortar la provisión de energía eléctrica para la operación del Equipamiento integrado al B-SISA.
- b) No permitir el acceso al personal autorizado por la ANH para verificar el funcionamiento del B-SISA.
- c) No cumplir con el cronograma anual de mantenimiento preventivo y correctivo cuando corresponda al equipamiento y software instalado e integrado a la operación del B-SISA.
- d) Modificar o retirar los mensajes enviados al usuario o consumidor mediante el middleware de la ANH.

Artículo 25. (INFRACCIONES MUY GRAVES)

Son infracciones muy graves:

- a) Comercializar combustible a motorizados que no se encuentren en la base de datos del B SISA, no cuenten con un Dispositivo de Autoidentificación RFID o se encuentren restringidos mediante el B-SISA.
- b) Comercializar combustibles a vehículos motorizados cuyas características físicas no correspondan a las registradas en el B-SISA.
- c) Manipular el sistema de gestión o facturación de la Estación de Servicios para comercializar combustibles a usuarios o vehículos motorizados que no correspondan a la venta realizada.
- d) Interrumpir intencionalmente la transmisión de la información de la comercialización de combustibles, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA, exceptuando las causales de caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida.
- e) No operar con el software de Gestión de Estaciones de Servicio o Software de facturación integrado al B-SISA, que cumpla con las condiciones técnicas del B-SISA y se encuentre verificado, aprobado y firmado digitalmente por la ANH.

- f) Utilizar el equipamiento y software de propiedad de la ANH en otras actividades ajenas al B-SISA o no autorizadas por la ANH.
- g) Manipular, reubicar, retirar el equipo del B-SISA sin autorización de la ANH o realizar otra acción que perjudique la operación del B-SISA.
- h) Realizar modificaciones o alteraciones a los equipos y software del B-SISA.
- i) Efectuar ventas manuales (Manual computarizado y Talonario) sin autorización expresa de la ANH salvo lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento.
- j) Comercializar combustible con dispensadores que no se encuentren integrados al sistema de control de gota o alterar el funcionamiento de los mismos.
- k) Comercializar combustibles fuera de tanque que no correspondan a los parámetros, valores o volúmenes establecidos en la normativa vigente.

Artículo 26. (CLASIFICACIÓN DE SANCIONES)

Las sanciones se clasifican en el siguiente orden:

- a) **Para infracción leve:** Multa equivalente a un (1) día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el mes anterior a la infracción.
- b) **Para infracción grave:** Multa equivalente a dos (2) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el mes anterior a la infracción.
- c) **Para infracción muy grave:** Multa equivalente a diez (10) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el mes anterior a la infracción.

Artículo 27. (APLICACIÓN DE SANCIONES)

- I. Las sanciones aplicadas por la ANH, se efectuarán previo cumplimiento del debido proceso administrativo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- II. Las sanciones emergentes de infracciones comprobadas, deberán ser pagadas por el infractor, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos de la notificación respectiva con la Resolución Administrativa.

CAPÍTULO VIII INTEROPERABILIDAD, COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. (INTEROPERABILIDAD)

- I. El Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana, dispondrán de la información compartida en línea, generada por el B-SISA.
- II. Las entidades públicas que tengan relación con la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, dispondrán de la información compartida en línea, generada por el B-SISA, previa firma de Convenio de adhesión con la ANH.
- III. Las demás Entidades Públicas que no tengan relación directa con la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, podrán consultar la información generada por el B-SISA, previa solicitud a la ANH.
- IV. El B-SISA podrá integrarse a otras plataformas informáticas de entidades públicas acorde a normativa vigente, previa firma de convenios con la ANH.



- V. Las plataformas informáticas de las Estaciones de Servicios se integrarán al Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA para enviar y recibir información de la comercialización de combustibles.
- VI. Las consultas realizadas por usuarios externos sobre el consumo de combustibles deberán ser solicitadas por gestión, no permitiéndose realizar consultas masivas para periodos que involucren más de una gestión.
- VII. Solo las certificaciones emitidas por la ANH tendrán efecto jurídico para la tramitación de procesos judiciales y administrativos.
- VIII. La ANH podrá remitir por medios digitales, a las entidades con las cuales tiene mecanismos informáticos de interoperabilidad, un resumen de las consultas realizadas a los datos del B SISA.

Artículo 29. (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

- I. Las solicitudes de información de comercialización de combustibles de motorizados o usuarios que no sean de titularidad de los solicitantes, será atendidas a través de orden judicial o requerimiento fiscal.
- II. Las solicitudes de información debidamente justificadas sobre la comercialización de combustibles registradas en el B-SISA, serán atendidas por la ANH. Para este propósito, la ANH fijara el costo administrativo de la entrega de esta información.